BOTHA BOLETÍN OFICIAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

viernes, 10 de octubre de 2014 • Núm. 115

I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

Diputación Foral de Álava

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

Decreto Foral 50/2014, del Consejo de Diputados de 7 de octubre, que modifica el Decreto Foral 36/2014, de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de la discapacidad, la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlo y el derecho y el procedimiento de acceso en tales condiciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava

El Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de la discapacidad, la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos el derecho y el procedimiento de acceso en tales condiciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava se alinea, en materia de atención temprana, a las previsiones contenidas en el borrador de la normativa autonómica reguladora de la Intervención Integral en Atención Temprana en la Comunidad Autónoma del País Vasco provista, en un marco de interdisciplinariedad, por el sistema educativo, el sistema de salud y el sistema de servicios sociales, fijando en 6 años el límite de edad para el acceso a dicho servicio interdisciplinar.

Tal normativa autonómica —todavía en curso de debate y tramitación— tiene por principal objeto ordenar y coordinar una realidad preexistente. En efecto, hasta el presente, la atención temprana a niños y niñas con trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos viene siendo prestada por los sistemas de educación, de salud y de servicios sociales, entre 0 y 6 años. Con todo, dicha provisión ha venido dándose desde un rico y complejo entramado de servicios, programas y actuaciones que, si bien, han garantizado fundamentales avances a lo largo de las dos últimas décadas, lo han hecho de forma paralela, sin la necesaria coordinación y cooperación entre los diferentes sistemas. Y éste es el objeto principal de la futura regulación autonómica: ofrecer, en base a la naturaleza multifacética de los trastornos del desarrollo, un marco interdisciplinar de atención temprana, definiendo las funciones de valoración y de intervención correspondientes a cada uno de los tres sistemas implicados —servicios sociales, educación y sanidad— así como la organización de su colaboración y coordinación.

La alineación del Decreto Foral 36/2014 a las previsiones autonómicas responde al deseo de la Diputación Foral de Álava de anticiparse a la aprobación de dicha regulación autonómica con el fin de garantizar la coherencia entre dos normas que parecían poder entrar en vigor de forma casi simultánea. Esta interdisciplinariedad y esta competencia compartida es la que pretende expresar el párrafo 2 del artículo 56 cuando dice: "Lo previsto en el presente artículo será aplicable a las intervenciones que, en el marco de la atención temprana, correspondan a la red foral de servicios sociales, sin perjuicio de que, en función de las necesidades, deban intervenir asimismo otros: el sistema educativo y el sistema de salud, en coherencia con la naturaleza interdisciplinar —sanitaria, educativa y social— de la atención temprana".

Esta anticipación a la aprobación de la normativa autonómica podría llevar, no obstante, a una interpretación del artículo 56 poco ajustada al alcance actual y futuro del servicio de atención temprana provisto por el Instituto Foral de Bienestar Social de la Diputación Foral de Álava. Se hace necesario pues, con fines de seguridad jurídica, clarificar esta situación, indicando que lo previsto en el artículo 56 no será de aplicación en tanto no entre en vigor la referida normativa autonómica, y que durante el periodo transitorio —es decir, entre la fecha de entrada en vigor del Decreto Foral 36/2014 y la entrada en vigor de la normativa autonómica— la Diputación Foral seguirá ofreciendo el servicio de atención temprana que ha venido prestando hasta la fecha a niños y niñas de edades comprendidas entre 0 y 3 años.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

La clarificación de esta situación y el establecimiento de este régimen transitorio constituyen el objeto del presente Decreto Foral.

La Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava atribuye al Consejo de Diputados la competencia para ejercer la potestad reglamentaria, en desarrollo de las Normas Forales, las Leyes de las Comunidades Autónomas y las del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Diputada de Servicios Sociales, habiendo sido informado el Consejo de Administración del Instituto Foral de Bienestar Social, y previa deliberación del Consejo de Diputados en sesión celebrada en el día de hoy,

DISPONGO:

PRIMERO. Modificar el Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de la discapacidad, la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlo y el derecho y el procedimiento de acceso en tales condiciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el tercer guión del apartado a) del párrafo 1 del artículo 1, que queda redactado con el siguiente tenor:

"- el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos en niños y niñas de edad igual o inferior a 6 años, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria sexta en relación con la efectividad del derecho a la valoración de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos en el caso niños y niñas de edad superior a 3 años e igual o inferior a 6 años".

Dos. Se modifica el tercer guion del apartado b) del párrafo 1 del artículo 1, que queda redactado con el siguiente tenor:

"- El derecho de acceso de los niños y niñas de edad igual o inferior a 6 años al servicio de atención temprana provisto por el Instituto Foral de Bienestar Social a través de la red foral de servicios sociales, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria sexta en relación con la efectividad del derecho de acceso al mencionado servicio en el caso de niños y niñas de edad superior a 3 años e igual o inferior a 6 años y en relación con la naturaleza de las intervenciones asumidas por el Instituto Foral de Bienestar Social en esa franja de edad ".

Tres. Se añade un párrafo 6 al artículo 32 con el siguiente tenor:

"6. Lo previsto en el presente artículo quedará sujeto a lo previsto en la disposición transitoria sexta en relación con la efectividad del derecho a la valoración de la existencia o riesgo de padecer trastornos del desarrollo en el caso de niños y niñas de edad superior a 3 años e igual o inferior a 6 años".

Cuatro. Se añade un párrafo 3 al artículo 56 con el siguiente tenor:

"Lo previsto en el presente artículo quedará sujeto a lo previsto en la disposición transitoria sexta en relación con la efectividad del derecho de acceso al servicio de atención temprana provisto por el Instituto Foral de Bienestar Social en el caso de niños y niñas de edad superior a 3 años e igual o inferior a 6 años y en relación con la naturaleza de las intervenciones asumidas por el Instituto Foral de Bienestar Social en esa franja de edad".

Cinco. Se añade una disposición transitoria sexta con el siguiente tenor:

"Disposición transitoria sexta. Efectividad del derecho a la valoración de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos y del derecho de acceso al servicio de atención temprana del Instituto Foral de Bienestar Social.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

En el caso de niños y niñas de edad superior a 3 años e igual o inferior a 6 años, el derecho a la valoración de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos y el derecho de acceso al servicio de atención temprana provisto por el Instituto Foral de Bienestar Social se hará efectivo tan pronto como entre en vigor, y se implante de forma efectiva desde los tres sistemas implicados, la normativa autonómica sobre Intervención Integral en Atención Temprana en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Este derecho de acceso al servicio de atención temprana provisto por el Instituto Foral de Bienestar Social consistirá en el acceso a las intervenciones que, en el ámbito de la atención temprana, sean propias del sistema de servicios sociales, en el marco de las competencias propias de la Diputación Foral, de conformidad con lo establecido en la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales y de las funciones que sean definidas en el futuro Decreto de Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales y en la también futura normativa autonómica reguladora de la Intervención Integral en Atención Temprana en la Comunidad Autónoma del País Vasco, intervenciones que complementarán, en su caso, las intervenciones que, en materia de atención temprana, recaigan en la competencia del sistema educativo y del sistema de salud para dicha franja de edad."

SEGUNDO. Este Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOTHA.

TERCERO. Se ordena la publicación de este Decreto Foral en el BOTHA.

Vitoria-Gasteiz, a 7 de octubre de 2014

Diputado General
JAVIER DE ANDRÉS GUERRA

Diputada de Servicios Sociales
MARTA ALAÑA ALONSO

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Firmante: CN=DIRECCION DE SERVICIOS GENERALES, OID.2.5.4.5=#130950303130303030349, OU=sello electrónico, OU=ZIURTAGIRI ONARTUA - CERTIFICADO RECONOCIDO, O=ARABAKO FORU ALDUNDIA-DIPUTACION FORAL DE ALAVA, C=ES
Emisor del certificado: CN=EAEko HAetako langileen CA - CA personal de AAPP vascas (2), OU=AZZ Ziurtagiri publikoa - Certificado publico SCA, O=IZENPE S.A., C=ES
Número de serie: 69305
Fecha de firma: 2014.10.10 05:51:59 Z